RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA
SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: **809/2019.**

Mérida, Yucatán, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno. -

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/125/2021, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintiséis de enero del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinte, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha veintidós de julio del propio año, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio 00746019; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere acatado cabalmente lo instruido por esta Máxima Autoridad, en la resolución emitida en el medio de impugnación del que se trata; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **a la L.Q. Karen Cabañas Borges, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, quien resultó la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **809/2019**.- -

- - - En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de las cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la L.Q. Karen Cabañas Borges, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: *"**I. Requerir al Órgano de Control Interno o,** en su caso**, al Síndico Municipal,** a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la de la Declaración Inicial de situación Patrimonial y de Intereses del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del periodo dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, y procediere a su entrega en versión pública, siempre y cuando cuente con la autorización previa y específica del servidor público, o bien, declarare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

siendo el caso, que de no contar con el consentimiento del servidor público referido, procediere a clasificar la información referida de conformidad al numeral 116 de la Ley General de La Materia; ***II. Poner a disposición*** *del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;* ***III. Notificar al ciudadano*** *todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e* ***IV. Informar*** *al Pleno del Instituto y* ***remitir*** *las constancias que para dar cumplimiento a la resolución materia de estudio comprobaren las gestiones realizadas.";* pues **si bien** se remitieron diversas constancias, mediante las cuales se acreditó que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, pretende justificar haber realizado el trámite interno que primeramente le corresponde, esto es, requerir al área competente de tener en sus archivos la información solicitada; lo cierto es, que **el requerimiento dirigido a la Síndico Municipal**, área que de conformidad a la propia definitiva sí resultó ser la competente, es de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, recibido por la mencionada Síndico el dieciocho del propio mes y año, esto es, **previo a la emisión de la resolución materia de estudio**, dictada el veintidós de julio del año dos mil diecinueve; por lo que, **dicho requerimiento no fue con motivo de dar cumplimiento a la multicitada definitiva**, y por ende, no se puede considerar que la Unidad de Transparencia hubiere acatado lo conducente en cuanto a las gestiones que debiere realizar para solventarla; máxime, que no se tiene certeza que posterior a la resolución el área competente hubiere emitido respuesta al requerimiento que se le efectuó, y la Unidad de Transparencia no requirió de nueva cuenta a fin de instarla para tales efectos; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que resultó competente de tener en sus archivos la información peticionada, con motivo de la propia definitiva, poner a disposición del particular la respuesta del área referida, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, y al ser la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; consecuentemente **el servidor público responsable es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia

realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar **a la L.Q. Karen Cabañas Borges, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, mismo que fuere presentado a este Instituto el veintidós del propio mes y año, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:- -

- - - **a)** Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: ***I.*** *La gravedad de la falta,* ***II.*** *Las condiciones económicas del infractor, y* ***III.*** *La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; y por la que se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; por lo tanto, **incumplir totalmente** una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión

de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que se debe tomar en consideración, ***en primera instancia***, que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias seguirán siendo visibles en las subsecuentes semanas, esto, pues pese a que se han disminuido en múltiples aspectos las medidas tomadas y el funcionamiento es parcialmente regular, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios; y ***en segunda***, que atendiendo a las constancias que obran en autos, el sujeto obligado no fue totalmente omiso en cuanto al cumplimiento de la resolución y los requerimientos dictados en el asunto que nos ocupa, pues remitió documentación encaminada a solventar lo instruido por este Órgano Colegiado sin que dichas gestiones fueran idóneas para cumplimentarle; es decir, se advierte la intención del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de ceñirse a lo determinado en la definitiva materia de estudio, y a dar respuesta a la solicitud de acceso que diere origen a este expediente; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica de la servidora pública, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que ésta no ha incurrido previamente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos concierne; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándola a la enmienda y conminándola con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala, aun cuando ésta suceda y el Estado y sus municipios se encuentren en la situación

actual o bien, en una de mayor gravedad, con motivo de la pandemia; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -

- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata y **se ejecutará por este Órgano Garante** a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro**, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta a la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.- -

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen

conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación,** esto de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, así como la recepción y trámite de escritos, como lo es lo concerniente a la amonestación pública; y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos,** acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTE

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO